

Recurso nº 80/2018**Resolución nº 68/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 5 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por L.M.C. como Presidente del Comité de Empresa de Ferrovial Servicios- Cespa S.A en el centro de trabajo de A Coruña y M.A.S.F. en nombre del Sindicato de Trabajadores de la Limpieza contra los pliegos del contrato de servicios de contenerización, recogida y transporte de residuos urbanos de la ciudad de A Coruña, expediente 541/2018/1317, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de A Coruña convocó la licitación del contrato servicios de contenerización, recogida y transporte de residuos urbanos de la ciudad de A Coruña, con un valor estimado declarado de 131.016.374,11 euros. Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE el 01.08.2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30.07.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

Tercero.- El mismo texto de recurso fue presentado, simultáneamente, en dos instancias diferentes.

El 22.08.2018 este TACGal recibe comunicación del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de que se había presentado ante este tribunal administrativo estatal este recurso por fax y por correo electrónico. Esta comunicación acompañaba ese correo electrónico referenciado, que fue recibido en el TACRC con fecha de 21.08.2018.

A su vez, el mismo recurso fue presentado en el Ayuntamiento de A Coruña el 22.08.2018. Tal Ayuntamiento, en cumplimiento del 56.2 LCSP, remitió este recurso ante él mismo presentado, junto con el expediente e informe mencionado en ese precepto, el 27.08.2018. Y ese mismo día fue solicitada subsanación a los recurrentes en lo tocante a la acreditación documental de la representación de los comparecientes, lo cual fue cumplimentado el 28.08.2018.

Cuarto.- Dado que el órgano de contratación manifestó que no había licitadores, no hubo el trámite de audiencia del artículo 56.3 LCSP.

Quinto.- No fue solicitada medida cautelar, por lo que no se adoptó decisión al respecto.

Sexto.- En fecha 04.09.2018, a través de la sede electrónica, los recurrentes descritos en el inicio, formularon desistimiento expreso respecto del citado recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El artículo 48 LCSP establece, en lo referente a la legitimación de las organizaciones sindicales:

“Estarán también legitimadas para interponer este recurso contra los actos susceptibles de ser impugnados las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones impugnables se pueda deducir fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato el empresario incumple las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

En este sentido otorgamos legitimación ad procesum.

Cuarto.- En cuanto a la presentación de este recurso y sobre su temporalidad.

Como sabemos el artículo 56.3 LCSP, dispone:

“3. El escrito de interposición se podrá presentar en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Asimismo, se podrá presentar en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver el recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior se deberán comunicar al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Como vemos, la ley permite la presentación en diferentes lugares, lo cual, evidentemente, no implica que se pueda presentar el mismo recurso en varios sitios a la vez. Esto, que de por sí, en el caso concreto, es una incorrección que no tiene la relevancia para causar la inadmisión del recurso, es oportuno que lo pongamos de manifiesto pues tal práctica podría dar incluso lugar a distorsiones en la tramitación.

A mayores, sí debemos rechazar e inadmitir la presentación formalmente realizada en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en base a lo que ahora expondremos.

Este TACGal está en funcionamiento desde lo 02.04.2018, tal como fue publicitado en el DOG de 05.03.2018 y en la web de este Tribunal gallego (existiendo enlace hacia esta web en el propio TACRC), por lo que puede ser ya de conocimiento

de los recurrentes que es este Tribunal gallego el competente para la interposición del recurso, no aquel estatal.

Pero es que en este caso la información dada en la licitación no daba pie a confusión, pues no se citaba al TACRC ni en el anuncio ni en el PCAP. De hecho, en la cláusula 63 PCAP expresamente se decía: *“El órgano competente para conocer del recurso será el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia.”*

En todo caso, debe declararse la inadmisión por la forma de presentación en este Tribunal estatal. Así, para la presentación telemática tanto en ese TACRC como en el TACGal, existen procedimientos habilitados, los cuales cuentan con la suficiente publicidad (en el caso del TACGal: sede electrónica de la Xunta de Galicia, en la web del TACGal, <https://tacgal.xunta.gal/procedimientos.html>, con publicidad previa de esto en el DOG de 28.03.2018), por lo que no es un medio válido a estos efectos una mera remisión por correo electrónico y/o fax hacia el Tribunal, por cuanto esos medios no permiten acreditar los requisitos de presentación exigibles.

No es necesario más desarrollo de estas cuestiones por cuanto damos por formalmente admisible el presentado ante el Ayuntamiento de A Coruña el 22.08.2018.

Queda ahora por determinar si este recurso presentado en el Ayuntamiento en tal fecha fue presentado dentro de plazo. El órgano de contratación, en su informe, considera que es extemporáneo.

Según el artículo 50.1.b) LCSP:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se publicó en el perfil de contratante o anuncio de licitación, siempre que en este se indicara la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación, el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le entregaron al interesado o este pudiera acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

Como vimos, esta licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30.07.2018, con acceso a los pliegos desde tal fecha.

Pues bien, para el cómputo de los 15 días hábiles se deben tener en cuenta las reglas contenidas en los artículos 29 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (artículo 56.1 LCSP). Concretamente el artículo 30.6 que recoge: *“6. Cuando un día sea hábil en el municipio o comunidad autónoma en que resida el interesado e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.”*

En la traslación de ese precepto al recurso especial, ha de atenderse que cuando ahí se alude a la sede del órgano debe ser entendido como la del órgano que debe resolver este recurso especial, este TACGal, con sede en Santiago de Compostela (sede publicitada en la web del TACGal, y expresamente en el DOG de 05.03.2018).

Finalmente, dado que en ese período temporal hubo dos días inhábiles a mayores de los sábados y domingos, como fue el 15 de agosto (festivo estatal) y el 16 de agosto (festivo local en Santiago de Compostela), el 22.08.2018 era el último día de plazo, por lo que fue interpuesto en plazo.

Quinto.- Estamos ante la impugnación del PPT de un contrato de servicios de valor estimado ampliamente superior a los 100.000 €, por lo que el recurso es admisible al amparo del artículo 44 LCSP.

Sexto.- Una vez admitido el recurso, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud de él.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que debemos acudir a la regulación que sobre tal materia se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, toda vez que el artículo 56.1 LCSP dispone esa remisión legal expresa: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En este sentido, el artículo 84.1 de la citada Ley 39/2015 establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”*

En cuanto al desistimiento, el artículo 94 de la Ley 39/2015 dispone:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando esto no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación fue formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará aquellos que la formularon.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquiera medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiendo comparecido en él terceros interesados, estos instaran su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entraña interés general o es conveniente tramitarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o de la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

En el supuesto analizado se ha de concluir que se dan las condiciones necesarias para la admisión del desistimiento, formulada por los recurrentes. Por lo tanto, procede admitirlas de plano, con la consiguiente conclusión de este procedimiento.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Aceptar los desistimientos** presentadas por L.M.C. como Presidente del Comité de Empresa de Ferrovial Servicios- Cespa S.A. en el centro de trabajo de A Coruña y por M.A.S.F. en nombre del Sindicato de Trabajadores de la Limpieza contra

los pliegos del contrato de servicios de contenerización, recogida y transporte de residuos urbanos de la ciudad de A Coruña, expediente 541/2018/1317, y declarar concluido el procedimiento.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.